

CAMARA	13
D.C.I.	
MESA	
16 MAR 2005	
SEC: 2	1º 877 HORA 15º

# Proyecto de ley



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## CREACIÓN DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

Art. 1º: Créase en el ámbito nacional un REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS, el que dependerá de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

Art. 2º: Las funciones del Registro son:

A. Formar y mantener una base de datos en la que se incorporarán:

1. Los deudores alimentarios según lo dispuesto en la presente ley;
2. Los empleadores que incumplan una resolución judicial que disponga retener y depositar a la orden de un Juzgado sumas con destino a alimentos.

B. La base de datos conformada será publicada en una Página WEB con acceso a consulta pública permanente.

Art. 3º: La inscripción en el Registro, sus modificaciones y bajas deben disponerse por orden judicial, a pedido de parte interesada debiéndose tramitar en forma urgente.

Previo al libramiento de la orden de inscripción se deberá correr traslado por tres días al supuesto deudor y/o empleador que se impute incumplimiento de una orden judicial para que ejerciten su defensa.

Art. 4º: Habilita la inscripción en el Registro de deudores alimentarios morosos el incumplimiento de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas dentro de los dos años, ya sean de alimentos provisorios o definitivos.

Habilita la inscripción de los empleadores el incumplimiento de una orden judicial debidamente notificada que disponga la retención y depósito a la orden de un Juzgado de sumas destinadas a alimentos.

Art. 5: En la orden judicial debe constar como mínimo apellido, nombre y número de documento, domicilio y número de CUIL/CUIT.

Art. 6: Los organismos públicos de las Provincias y municipios que otorguen habilitaciones, concesiones, licencias o permisos, sus prórrogas o renovaciones, deberán solicitar previamente el certificado al Registro de deudores alimentarios morosos.

En el caso de quienes soliciten licencias de conducir para trabajar, se le otorgará por única vez la licencia en forma provisoria que caducará a los noventa días.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Art. 7: No se podrá designar a funcionarios públicos y magistrados en los poderes del Estado que se encontraran incluidos en el Registro de deudores alimentarios morosos.

De igual manera no podrán detentar cargo público en dependencias de la Nación en todo el territorio del país. Las entidades bancarias públicas y/o privadas, financieras, mutuales o cooperativas obligatoriamente requerirán el certificado para la tramitación y obtención de créditos. Las mismas serán agentes de retención del monto adeudado y en el supuesto de incumplimiento a la presente norma serán solidariamente responsables por las sumas no retenidas al deudor alimentario moroso.

Art.8: Los proveedores y contratistas de todos los organismos de la Nación deberán adjuntar a sus antecedentes una certificación anual en la que conste que no se encuentran incluidos en el Registro. En el caso de personas jurídicas solo debe ser cumplido este requisito por los miembros directivos. En el caso de profesionales colegiados inscriptos en el Registro de deudores alimentarios morosos, el Juez interviniente a pedido de parte o de oficio notificará al Colegio respectivo a los fines que pudiere corresponder conforme sus reglamentos internos.

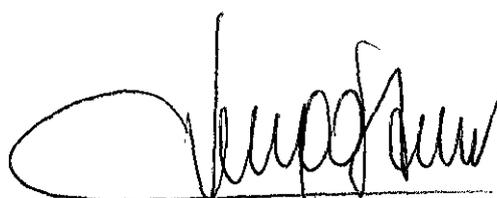
Art. 9: Las bajas del Registro se dispondrán cuando se acredite el pago de la deuda alimentaria. En el caso de los empleadores a los que alude el Art.4 segundo párrafo, cuando hubieren cumplido la orden judicial y hubiesen hecho efectiva la condenación conminatoria de carácter pecuniario fijada.

Art.10: Se invita a las provincias, ciudades y comunas que no tengan Registro de deudores alimentarios morosos a adherirse a las disposiciones de esta ley para asegurar la efectividad del sistema aplicando la presente norma a:

- Las partes intervinientes en transmisiones de bienes inmuebles por Escribano Público.
- Candidatos inscriptos para elecciones provinciales, municipales y comunales.
- Obtención de personería jurídica para Sociedades, asociaciones, mutuales y fundaciones respecto de su Directorio o Comisión Directiva.
- En las sentencias o autoresolutorio que fije los alimentos provisorios o definitivos, la intimación de pago de alimentos u oficio que los ordene la retención de los mismos deberá transcribirse la parte pertinente del artículo 4° de la presente ley.

Art. 11: A partir de la promulgación de la presente ley el Poder Ejecutivo Nacional dará amplia difusión pública por medios masivos de comunicación.

De forma.

  
Arq. HUGO G. STORERO  
DIPUTADO DE LA NACION

  
NELSON DE LA JUNCQUIERE  
DIPUTADO DE LA NACION